

Actualidad Normativa

abril 2013

N.º 3

Coordinadora:

Rosana Hallett

Of counsel de Gómez-Acebo & Pombo



Sumario

I.	Medio ambiente	2
II.	Alimentario	2
III.	Propiedad intelectual e industrial	3
IV.	Tributos	4
V.	Contabilidad	5
VI.	Laboral	5
VII.	Mercado de valores	7
VIII.	Energía	8
IX.	Audiovisual	10
X.	Telecomunicaciones	10
XI.	Sector ferroviario	11
XII.	Transporte terrestre	12

I. Medio ambiente

En este primer trimestre destacamos la aprobación de la **Ley 11/2012, de 19 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente**. Según su exposición de motivos, esta norma supone la reforma de la legislación medioambiental más relevante, y con ella se pretende reactivar nuestra economía y generar empleo. Esta reforma va orientada a una agilización y simplificación administrativa, que elimina mecanismos complejos que resultan ineficaces con el fin de establecer reglas claras y sencillas que protejan y conserven el medio ambiente. Por ello, mediante la aprobación de la presente ley, se modifican, entre otras:

- El Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, cuya modificación introduce disposiciones con las que se pretende conseguir un uso más adecuado del agua mediante una gestión eficaz y coordinada, preservando como principio fundamental el de la unidad de gestión de cuenca.
- La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, cuya modificación afecta principalmente a los mecanismos de colaboración en la gestión de los espacios protegidos.
- La Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, cuyas modificaciones esenciales hacen que se simplifiquen y reduzcan las cargas administrativas que han de soportar los sistemas integrados de gestión de residuos.
- La Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, cuyas modificaciones esenciales afectan al régimen de extinción de la autorización de emisión de gases de efecto invernadero por suspensión de la instalación, así como al régimen sancionador, añadiéndose una nueva infracción grave.

II. Alimentario

En este apartado merecen especial atención las siguientes normas:

1. El **Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre del 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios**, tiene como objeto ayudar a los productores para que informen a los compradores y consumidores de las características y las cualidades de producción de sus productos, garantizando una competencia leal para los agricultores y productores, la accesibilidad de los consumidores a información fiable relativa a los productos, el respeto de los derechos de propiedad intelectual y la integridad del mercado interior.

En concreto, el título II se dedica a las denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas; el título III, a las especialidades tradicionales garantizadas y el título IV, a los términos de calidad facultativos.

Adicionalmente, los Estados miembros podrán conceder de forma transitoria y a escala nacional protección a un nombre de conformidad con el citado reglamento, con efectos desde la fecha en que se haya presentado la solicitud de ese nombre a la Comisión.

2. El **Real Decreto 1676/2012, de 14 de diciembre, por el que se aprueba la norma de calidad para el**

café, y se deroga el Real Decreto 1231/1988, de 14 de octubre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, el almacenamiento, el transporte y la comercialización del café.

El anexo del real decreto contiene la norma de calidad para el café en la que se incluyen definiciones, denominaciones y características de los productos, materias primas, etiquetado y denominación de venta del producto. Sus requisitos no se aplicarán a los productos legalmente fabricados o comercializados en otros Estados miembros de la Unión Europea ni a los productos originarios de los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), partes contratantes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE) ni a los Estados que tengan un acuerdo de asociación aduanera con la Unión Europea.

Aquellos productos elaborados sin etiquetar o etiquetados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este real decreto, pero que no se ajusten a lo dispuesto en él, podrán comercializarse hasta que se agoten las existencias siempre que cumplan con las disposiciones vigentes anteriores a su entrada en vigor.

3. La **Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios**, en su disposición final séptima modifica la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, en su artículo 5, apartado 5. El cambio

implica la posibilidad de exhibir publicidad de bebidas alcohólicas con graduación alcohólica inferior a veinte grados en aquellos lugares donde esté prohibida su venta o consumo, entre otros, en los recintos deportivos.

4. El **Real Decreto 1719/2012, de 28 de diciembre, por el que se establece la asignación de derechos de pago único de la reserva nacional, en el marco del programa de reestructuración del sector lácteo**. El citado programa y el Plan Horizonte 2015 han promovido la asignación gratuita de cuota procedente de la reserva nacional en explotaciones prioritarias, la flexibilización del sistema de cesiones temporales de cuota entre productores, la cesión gratuita del derecho de uso de la cuota existente en la reserva nacional y la flexibilización del sistema de retenciones a cuenta en el régimen de la tasa láctea.

Desde el 2007 los productores lácteos en proceso de reestructuración han podido acceder a la obtención de derechos de pago único de la reserva nacional.

Ante el abandono de las explotaciones y el descenso de la renta del sector ganadero lácteo, la nueva ayuda directa para las explotaciones lácteas en proceso de reestructuración se articulará en forma de derechos de pago único de la reserva nacional. Esta asignación se ha efectuado de una manera única en la campaña 2012.

5. El **Real Decreto 21/2013, de 18 de enero, por el que se establece el programa nacional de selección genética para la resistencia a las encefalopatías espongiformes transmisibles en ovino**.

La Decisión 2003/100/CE de la Comisión, de 13 de febrero, por la que se fijan los requisitos mínimos para

el establecimiento de programas de cría de ovinos resistentes a las encefalopatías espongiformes transmisibles, determinaba la obligatoriedad para los Estados miembros de poner en marcha programas de cría de ovinos resistentes a las encefalopatías espongiformes, así como los requisitos mínimos que debían cumplir. En España, desde el año 2003 las asociaciones de criadores de ovinos de raza pura vienen aplicando programas de selección de cría de ovinos resistentes, con la resistencia genética como otro objetivo más de sus programas de mejora. Sin embargo resulta destacable que esta norma será de aplicación con carácter voluntario en todas las explotaciones de ganado ovino sitas en el territorio nacional.

6. El **Reglamento (UE) n.º 68/2013 de la Comisión de 16 de enero relativo al Catálogo de materias primas para piensos**, por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 575/2011 de la Comisión, de 16 de junio, para permitir nuevas entradas sobre procesos de tratamiento y materias primas para la alimentación animal y mejorar las entradas actuales, en particular las relativas a aceites y derivados de grasas. Se reduce la carga administrativa a la que se encuentran sometidos los operadores para facilitar la transformación del etiquetado y se establece que las materias primas para la alimentación animal que se hayan etiquetado de conformidad con el anterior reglamento antes del 19 de agosto del 2013 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias.
7. En este ámbito también destaca el nuevo **Código de Autorregulación de la Publicidad de Alimentos dirigida a menores, prevención de la obesidad y salud** (Código PAOS), que ha entrado en vigor el 1 de enero del 2013. Esta nueva versión obedece a las modificaciones introducidas por la Ley 17/2011, de 5 de julio, de Seguridad Alimentaria.

III. Propiedad intelectual e industrial

Es de especial relevancia en esta materia el **Reglamento (UE) n.º 1257/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la creación de una protección unitaria mediante patente**. Constituye un acuerdo especial en el sentido del artículo 142 del Convenio de la Patente Europea (CPE), un tratado de patente regional según el artículo 45, apartado 1, del Tratado de Cooperación en materia de Patentes de 19 de junio de 1970, y un arreglo particular en el sentido del artículo 19 del Convenio para la Protección de la Propiedad Industrial, firmado en París el 20 de marzo de 1883.

El reglamento es fruto de recurrir al procedimiento de cooperación reforzada, vía prevista en el Tratado de Lisboa en la que se elimina la exigencia de la unanimidad y, por lo tanto, la posibilidad de que España e Italia bloqueasen la creación de la patente unificada en la Unión Europea, como consecuencia de no estar de acuerdo con el régimen lingüístico.

Como complemento al Reglamento (UE) n.º 125/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la creación de una protección unitaria mediante patente, el Diario Oficial de la Unión

Europea L 361/89, de 31 de diciembre del 2012, también publica el Reglamento (UE) n.º 1260/2012 del Consejo, de 17 de diciembre, por el que se establece una cooperación

reforzada en el ámbito de la creación de una protección unitaria mediante patente en lo que atañe a las disposiciones sobre traducción.

IV. Tributos

Destacamos a continuación las principales modificaciones del último trimestre en el ámbito tributario:

1. El pasado 28 de diciembre del 2012 se publicaron en el *BOE* dos normas con especial relevancia en el ámbito tributario: la **Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica** y la **Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013**, de las que podemos destacar las siguientes novedades: a) en el impuesto sobre la renta de las personas físicas se elimina la deducción por inversión en vivienda habitual con efectos desde el 1 de enero del 2013 y se modifica el régimen fiscal aplicable a las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales que hubieran permanecido menos de un año en el patrimonio del contribuyente; b) en el impuesto sobre sociedades se establece una limitación en la deducibilidad de la amortización de inmovilizado material, intangibles e inversiones inmobiliarias para grandes empresas; c) se aprueba una actualización de balances voluntaria para contribuyentes del impuesto sobre sociedades, los contribuyentes del impuesto sobre la renta de las personas físicas que realicen actividades económicas y los contribuyentes del impuesto sobre la renta de no residentes que operen en territorio español a través de establecimiento permanente; d) se amplía para el ejercicio 2013 la vigencia del impuesto sobre el patrimonio; e) se introduce un nuevo gravamen especial del 20 % sobre determinados premios en loterías y apuestas; f) se aprueba un nuevo impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito, y g) se modifica el régimen de las sociedades anónimas cotizadas de inversión en el mercado inmobiliario (SOCIMI).
2. El 31 de enero del 2013 se publicó en el *BOE* la **Orden HAP/72/2013, de 30 de enero, por la que se aprueba el modelo 720, declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero a que se refiere la disposición adicional decimoctava de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y se determinan el lugar, forma, plazo y el procedimiento para su presentación.**
3. El 23 de febrero del 2013 se publicó en el *BOE* el **Real Decreto Ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo**, que introduce las siguientes novedades de carácter tributario: a) en el impuesto sobre sociedades se aprueba un tipo de gravamen reducido del 15 % sobre los primeros 300 000 euros de base imponible y del 20 % sobre el exceso para entidades de nueva creación constituidas a partir del 1 de enero del 2013 aplicable en el primer periodo impositivo en que obtengan una base imponible positiva y en el siguiente, y b) en el impuesto sobre la renta de las personas físicas: 1) se elimina el límite de la exención de las prestaciones por desempleo percibidas en la modalidad de pago único para aquellas personas que se conviertan en trabajadores autónomos, y 2) se crea una reducción del 20 % en el caso de actividades económicas comenzadas a partir del 1 de enero del 2013 cuyo rendimiento se determine por el método de estimación directa aplicable en el primer periodo impositivo en que el rendimiento neto reducido sea positivo y en el siguiente, con un límite de base de la reducción de 100 000 euros anuales.
4. En el ámbito foral destacamos el **Decreto Foral Normativo 1/2013, de 22 de enero, del Territorio Histórico de Bizkaia, por el que se modifica la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido**, publicado en el *BOB* de 28 de enero del 2013.
5. El **Decreto Foral Legislativo 1/2013, de 13 de febrero, de la Comunidad Foral de Navarra, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido**, publicado en el *BON* de 20 de febrero del 2013 y en el *BOE* de 8 de marzo del 2013.
6. El **Decreto Foral Normativo 2/2013, de 26 de febrero, del Territorio Histórico de Bizkaia, por el que se determina la aplicación de nuevos impuestos en dicho territorio**, por el que se crean el impuesto sobre actividades de juego, el impuesto

sobre los depósitos en las entidades de crédito, el impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, el impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica y el impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas, publicado en el *BOB* de 5 de marzo del 2013.

7. La **Norma Foral 2/2013, de 27 de febrero, del Territorio Histórico de Bizkaia, del Impuesto sobre el Patrimonio.**

8. La **Norma Foral 3/2013, de 27 de febrero, del Territorio Histórico de Bizkaia, por la que se aprueban medidas adicionales para reforzar la lucha contra el fraude fiscal y otras modificaciones tributarias.**

V. Contabilidad

En materia de derecho contable se han aprobado asimismo interesantes novedades:

1. El pasado 8 de marzo del 2013 se publicó en el *BOE* la **Resolución de 1 de marzo de la Presidenta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias**, que constituye el desarrollo reglamentario de los criterios de registro y valoración sobre el inmovilizado material y las inversiones inmobiliarias contenidos en el Código de Comercio y en el Plan General de Contabilidad (PGC). En particular se desarrollan las normas relativas a la valoración inicial y posterior de dichos activos, las formas especiales de adquisición del inmovilizado material, la baja en cuentas del inmovilizado material así como la definición, el registro, la

valoración y el cambio de destino de las inversiones inmobiliarias.

2. El **Reglamento (UE) n.º 183/2013, de la Comisión, de 4 de marzo, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1126/2008, por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Información Financiera 1**, publicado en el *DOUE* L 61, de 5 de marzo del 2013, que adopta las modificaciones recientemente aprobadas de la *Norma Internacional de Información Financiera 1. Adopción por primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera* en lo relativo a los préstamos públicos recibidos a tipos de interés inferiores a los de mercado.

VI. Laboral

Ofrecen especial interés las siguientes novedades normativas en materia laboral:

1. La **Ley 13/2012, de 26 de diciembre, de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social**. Tomando como referencia el Plan de Lucha contra el Empleo Irregular y el Fraude a la Seguridad Social para el periodo 2012-2013, modifica las siguientes normas:

— el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores, con la finalidad de posibilitar la exigencia de responsabilidades solidarias en los supuestos de subcontratación empresarial, mediante la ampliación del periodo de dicha exigencia que pasa de uno a tres años;

— el artículo 31.4 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), para evitar que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas;

— el artículo 230 LGSS, estableciendo la obligación empresarial de comunicar a la entidad gestora del desempleo las variaciones en el calendario inicialmente previsto en supuestos de suspensión de contratos de trabajo o su detalle horario en los casos de reducción de jornada;

— la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, para facilitar las actuaciones de la Inspección en el acceso a instrumentos y bases de datos y a aumentar notablemente el plazo de duración de las actuaciones comprobatorias previas al procedimiento sancionador o liquidatorio;

— el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS): se modifican, suprimen y añaden

varios tipos infractores y se modifican las sanciones pecuniarias y las accesorias.

2. **La Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social.** Esta norma modifica el tipo básico de defraudaciones en materia de Seguridad Social para reducir la cuantía a partir de la cual la infracción es constitutiva de delito y facilitar las regularizaciones. Por otra parte, se introduce un tipo agravado que permite perseguir tramas societarias que pretenden ocultar al verdadero empresario para eludir el pago de cuotas. Además se introduce un tipo específico para penalizar las defraudaciones en prestaciones del Sistema de la Seguridad Social mediante un tratamiento penal diferenciado de la obtención fraudulenta de ayudas y subvenciones con grave quebranto para el erario público; se establece asimismo un tipo agravado para empresas ficticias creadas con el único fin de obtener prestaciones del sistema. Por último, se modifican los delitos contra los derechos de los trabajadores para criminalizar los actos de quienes incumplen de forma grave la normativa laboral con conductas gravemente injustas de competencia desleal.
3. **El Real Decreto Ley 29/2012, de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social,** establece para el 2013 una nueva escala de cotización con un número de tramos menor. Además se consideran sujetos responsables del cumplimiento de las obligaciones relativas a la Seguridad Social los empleados de hogar que presten sus servicios durante un tiempo inferior a sesenta horas mensuales por hogar familiar y lo acuerden así con sus respectivos empleadores.

Por otra parte, se incrementan las pensiones y otras prestaciones públicas, así como los complementos por mínimos. Finalmente, se suspende durante tres meses la aplicación de las modificaciones en cuanto a la jubilación anticipada y parcial previstas en la Ley 27/2011, de 1 de agosto.
4. **El Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre, de desarrollo de las disposiciones establecidas, en materia de prestaciones, por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.**
5. **Real Decreto 1717/2012, de 28 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para el 2013,** en 21,51 euros al día

o 645,30 euros al mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

6. **El Real Decreto Ley 1/2013, de 25 de enero, por el que se prorroga el programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo y se adoptan otras medidas urgentes para el empleo y la protección social de las personas desempleadas.** Entre otras normas, se retocan el Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual y el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo.
7. **La Orden ESS/56/2013, de 28 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, contenidas en la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.**
8. **El Real Decreto Ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.** Con el objetivo puesto en la reducción de la tasa de desempleo juvenil y en la mejora de la calidad y la estabilidad en el empleo, el Real Decreto Ley 4/2013, establece varias líneas de actuación urgente.
9. **El Instrumento de Ratificación del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, hecho en Ginebra el 23 de febrero del 2006.**
10. **El Real Decreto 156/2013, de 1 de marzo, por el que se regula la suscripción de convenio especial por las personas con discapacidad que tengan especiales dificultades de inserción laboral.**
11. **El Real Decreto Ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo,** regula de manera novedosa la compatibilidad entre la percepción de una pensión de jubilación y el trabajo por cuenta propia o ajena para favorecer el alargamiento de la vida activa, reforzar la sostenibilidad del Sistema de la Seguridad Social, y aprovechar en mayor medida los conocimientos y experiencia de estos trabajadores.

Modifica en profundidad el régimen jurídico de la jubilación anticipada y de la jubilación parcial. Paralelamente y en consecuencia, se modifica la regulación del contrato a tiempo parcial y el contrato de relevo.

Se modifican determinados aspectos de las aportaciones económicas por despidos que afecten a trabajadores de cincuenta o más años en empresas con beneficios en una dirección muy concreta: desincentivar la discriminación de los trabajadores de más edad en las medidas extintivas de regulación de empleo. De este modo se exige la aportación económica exclusivamente a las empresas que utilicen la edad como criterio preferente de selección de los trabajadores objeto de despido. Así,

para que nazca la obligación, deberá concurrir un nuevo requisito consistente en que el porcentaje de los trabajadores despedidos de cincuenta o más años sobre el total de despidos sea superior al porcentaje que los trabajadores de esa edad representan sobre el total de la plantilla de la empresa. Aparte, se introduce una modificación relativa al requisito de obtención de beneficios, de manera que, además de las empresas que los hayan obtenido en los dos ejercicios anteriores al despido colectivo, queden incluidas aquellas que los obtengan en al menos dos ejercicios económicos consecutivos dentro del periodo comprendido entre el ejercicio económico anterior al despido colectivo y los cuatro ejercicios económicos posteriores a dicha fecha.

VII. Mercado de valores

Destacamos en esta área las siguientes nuevas normas:

1. El **Real Decreto 1698/2012, de 21 de diciembre, por el que se modifica la normativa vigente en materia de folleto y de requisitos de transparencia exigibles en las emisiones de valores por la transposición de la Directiva 2010/73/UE**, publicado en el *BOE* de 31 de diciembre, que modifica el texto de los reales decretos 1310/2005, de 4 de noviembre, y 1362/2007, de 19 de octubre.

El real decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación oficial.

La modificación relativa al folleto informativo se produce para cumplir los objetivos previstos por la Directiva 2010/73/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre del 2010, respecto a la reducción de las cargas administrativas que conlleva la publicación de un folleto en el caso de oferta pública de valores y de admisión a negociación en mercados regulados dentro de la Unión Europea.

Así, las novedades más importantes son las siguientes:

- Se estandariza tanto el formato como el contenido del resumen del folleto y se define, enumera y describe la información fundamental que deberá contener el folleto, en función de la oferta y de los valores de que se trate.
- Se amplían los supuestos de responsabilidad civil y se hace por medio de incorporar el supuesto en que el resumen del folleto no facilite toda la información fundamental que permita al inversor tomar fundamentalmente sus decisiones respecto a la inversión, o bien, que el citado resumen no le permita comparar

los valores con otros productos.

- Como excepciones al cumplimiento de la obligación de publicar un folleto, se actualiza el umbral en el caso de ofertas de valores no participativos en cien mil euros como valor nominal unitario e idéntica actualización se produce en el caso de ofertas de valores. Del mismo modo se incrementa hasta ciento cincuenta el número máximo de personas a las que puede dirigirse la oferta pública y se establece en cinco millones de euros el límite máximo que puede tener una oferta sin folleto.
- Se modifica el régimen de registro y publicación del folleto, incluyéndose la obligación de su publicación en la página web del emisor, con independencia de la publicación impresa.
- Otra novedad, muy importante para la seguridad jurídica de los inversores, consiste en que se hace coincidir el instante de la validez del folleto con su aprobación, en lugar de postergar ese momento al de su publicación, como ocurría hasta ahora.
- Por lo que se refiere a los requisitos de transparencia informativa de los emisores de valores, la modificación llevada a cabo, al margen de transponer la citada Directiva 2010/73/UE, pretende aclarar, actualizar y mejorar técnicamente el Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre.

2. El artículo 19 del ya mencionado **Real Decreto Ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo**, que ha incorporado un nuevo artículo a la Ley del Mercado de Valores, el artículo 30 *quater*, con el siguiente tenor

literal: «Cuando se trate de colocación de emisiones de obligaciones o de otros valores que reconozcan o creen deuda, contempladas en las letras *a*, *c* y *d* del apartado 1 del artículo 30 *bis*, no será de aplicación la limitación establecida en el artículo 405 de la Ley de Sociedades de Capital».

El preámbulo de la disposición motiva la inclusión de la norma aduciendo que «para facilitar el acceso a la financiación no bancaria de las empresas españolas, es necesario levantar la limitación impuesta en el artículo 405 de la Ley de Sociedades de Capital, por la que el importe total de las emisiones de las sociedades no puede ser superior al capital social desembolsado, más las reservas. La modificación levanta esta limitación para inversión en sistemas multilaterales de negociación (en línea con lo que ya se produce con los mercados regulados). Esta flexibilización sólo se aplicará en aquellos casos en los que las emisiones vayan dirigidas a inversores institucionales, para asegurar una adecuada protección de los inversores minoristas. De este modo se contribuye de manera sustancial al desarrollo de los mercados alternativos, articulados

como sistemas multilaterales de negociación, y, en línea con los proyectos en marcha de mejora de la financiación de las pymes españolas, se facilita la aparición de mercados especializados en la negociación de deuda de empresas».

De nuevo se rompe la regla general del artículo 405 LSC, que impone un límite máximo al importe total de las emisiones de obligaciones simples u ordinarias, equivalente en su cuantía a los recursos propios, es decir, capital social desembolsado más reservas. Y también cabe afirmar que una vez más se hace de modo indirecto, al incorporar una excepción más, vía Ley del Mercado de Valores, a la regla general de la LSC, en lugar de revisar en su totalidad una regla que, durante muchos años, ha cumplido una indiscutible función de garantía para el inversor-obligacionista, pero que, en la actualidad, se encuentra —como ya ni tan siquiera discute la doctrina— totalmente superada, dado que las condiciones de solvencia del emisor ni deben ni pueden ser observadas únicamente mediante los citados parámetros.

VIII. Energía

Han sido numerosas y muy significativas las normas relativas al sector energético publicadas en este primer trimestre del año y, entre ellas, las siguientes:

1. La **Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética**. Nuevos impuestos para todas las instalaciones eléctricas, reducción de primas a las instalaciones de producción de energía en régimen especial y cargo a los Presupuestos Generales del Estado de los costes del sistema eléctrico son las principales novedades introducidas por esta ley.

A partir del 1 de enero del 2013, nuevos impuestos gravan de forma directa o indirecta la producción de energía eléctrica. Se trata del impuesto sobre el valor de la producción, el impuesto sobre la producción y el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos, diversos impuestos especiales por el uso de determinados productos energéticos (gas, fueloil y carbón) y el canon por la utilización de aguas para la producción de energía eléctrica. Lo recaudado se destinará íntegramente a cubrir los costes del sistema eléctrico (disp. adic. 2.ª Ley 15/2012 y nuevo art. 15.2 Ley 54/1997 según disp. final 1.ª Ley 15/2012) y especialmente los referidos al fomento de las energías renovables (disp. adic. 5.ª Ley 17/2012, de Presupuestos Generales del Estado para el 2013).

La Ley 15/2012 elimina las primas a las instalaciones termosolares en cuanto utilicen otros combustibles. La eliminación de estas primas afecta únicamente a las instalaciones de generación que usen como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles. Por consideraciones medioambientales, no se excluirán las primas a otras instalaciones como las de producción con biomasa o basadas en el tratamiento de residuos.

Pero la novedad más significativa es que la ley distribuye la financiación de los costes de las actividades reguladas (incluidos los costes permanentes de funcionamiento del sistema y los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento) entre todos los colectivos implicados. Tales costes se financiarán no sólo con cargo al propio sistema eléctrico y especialmente a la factura eléctrica (peajes de acceso a las redes de transporte y distribución satisfechos por los consumidores y los productores), como ocurría hasta ahora, sino también con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

2. En relación con los nuevos impuestos anteriores, resulta interesante citar la **Ley Foral navarra 24/2012, de 26 de diciembre, reguladora del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica**. Esta norma declara exentos de tributación a los

titulares o cotitulares de instalaciones de producción de energía eléctrica, de carácter renovable, cuya potencia instalada nominal no supere los 100 kW por instalación y a los titulares o cotitulares de instalaciones de energía eléctrica de carácter renovable durante un periodo de cinco años desde que renueven los equipos de producción actuales por otros que incrementen la producción.

3. El ya mencionado **Real Decreto Ley 29/2012, de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social**, elimina las restricciones al déficit tarifario del sistema eléctrico y modifica el régimen jurídico de las instalaciones de energía renovables. Se suprime el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional 21.ª de la Ley del Sector Eléctrico, con lo que el principio de suficiencia de los peajes de acceso deja de ser una exigencia legal. Ya no es imprescindible que tales peajes sean suficientes para sufragar la totalidad de los costes del sistema eléctrico, por lo que, si el Gobierno lo estima conveniente, podrá congelarlos y cargar a los Presupuestos Generales del Estado el déficit tarifario, que deja de estar legalmente limitado.

Además, el nuevo real decreto ley define cuándo se considera que las instalaciones inscritas en el Registro de Preasignación de Retribución están totalmente acabadas y cuándo no, de modo que, en los casos en los que la instalación no esté terminada en el plazo previsto, no podrá beneficiarse del régimen especial de retribución. También se refiere este real decreto ley a las eventuales alteraciones del proyecto inicial, de forma que aquellos elementos que no estén expresamente reflejados en el proyecto de ejecución aprobado que dio lugar a la inscripción definitiva de la instalación en el mencionado registro no podrán considerarse constitutivos de la instalación ni ponerse en funcionamiento, salvo que se tramite la correspondiente modificación del proyecto de ejecución ante el órgano competente. En este caso, las instalaciones verán corregido el régimen económico de la energía imputable a las modificaciones efectuadas y percibirán el precio de mercado de producción. Corresponde a la Dirección General de Política Energética y Minas resolver sobre las circunstancias relativas a la conclusión y modificación de la instalación y la consiguiente inaplicación o modificación del régimen económico primado aplicable a las distintas instalaciones. El plazo máximo para resolver este procedimiento y notificar su resolución será de un año.

4. El **Real Decreto 1718/2012, de 28 de diciembre, por el que se determina el procedimiento para realizar la lectura y facturación de los suministros de energía en baja tensión con**

potencia contratada no superior a 15 kW. Tanto consumidores domésticos como pymes podrán beneficiarse del nuevo sistema de facturación que pretende convertir en regla general la facturación sobre lecturas reales. La lectura de los suministros, acogidos a tarifa de último recurso o suministros en el mercado libre, será mensual o bimestral en función del tipo de contador: si el equipo de medida es analógico, la lectura de la energía se llevará a cabo con periodicidad bimestral (periodicidad máxima para los suministros en el mercado libre); si el equipo es digital o de última generación (capacidad para telemetría y telegestión), la lectura se hará con periodicidad mensual. No obstante, independientemente del tipo de contador, se admiten otras fórmulas de facturación si el consumidor lo acepta expresamente.

5. El **Real Decreto Ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero**, es otra de las normas con las que el Gobierno pretende ajustar los ingresos y costes del sistema eléctrico sin tener que incrementar los peajes de acceso abonados por los consumidores. Se adoptan diversas medidas tendentes a reducir las retribuciones percibidas por las instalaciones de producción de energía en régimen especial. Destacan especialmente las siguientes: en todas aquellas metodologías de actualización de retribuciones vinculadas al índice de precios al consumo general (IPC), éste se sustituye por un índice más estable, el índice de precios de consumo a impuestos constantes sin alimentos no elaborados ni productos energéticos; se eliminan las primas para todas las instalaciones, de forma que el régimen económico primado se sustente únicamente en la opción de tarifa regulada, sin perjuicio de que los titulares de las instalaciones puedan vender su energía libremente en el mercado de producción sin percibir prima; se suprime la posibilidad de optar por el régimen retributivo a tarifa o a mercado establecida en el artículo 24.4 del Real Decreto 661/2007, una vez que se haya elegido la opción de venta a precio de mercado.
6. La **Orden IET/221/2013, de 14 de febrero, por la que se establecen los peajes de acceso a partir del 1 de enero del 2013 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial**, y la **Resolución de 19 de febrero del 2013, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se revisa el coste de producción de energía eléctrica y las tarifas de último recurso a aplicar a partir del 1 de marzo del 2013**, imponen un incremento de todos los costes del sistema eléctrico, pero no alteran los precios de la energía para los consumidores. Suponen la concreción para el ejercicio 2013 de las innovaciones introducidas por el Real Decreto Ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se

transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes

entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista, y por el Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

IX. Audiovisual

En esta materia destaca la **Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 235/2012, de 13 de diciembre del 2012**, dictada en el recurso de inconstitucionalidad 1870-2003, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. El Tribunal Constitucional declara la nulidad de los preceptos legales que atribuyen a la Administración del Estado el ejercicio de competencias de supervisión (inspección y sanción) sobre la formación de cadenas televisivas y emisión en cadena cuando estas actividades se desarrollen en el territorio de más de una comunidad autónoma. Formalmente, la

sentencia declara inconstitucionales y parcialmente nulos los artículos 7.4, 7.5 y 17 de la Ley 41/1995, por la que se regula el régimen jurídico del servicio de televisión local por ondas terrestres, en la redacción dada por el artículo 109, apartados 4, 5 y 7, de la Ley 53/2002. La Ley 41/1995 ha sido derogada por la Ley 7/2010, General de la Comunicación Audiovisual. No obstante, la declaración de inconstitucionalidad habrá de ser considerada en la interpretación y aplicación de la Ley 7/2010, en cuanto sus artículos 2.3c, 22 y 56 mantienen la limitación de las competencias autonómicas a los servicios de comunicación audiovisual cuyo ámbito de cobertura no sobrepase el de su límite territorial.

X. Telecomunicaciones

En este sector también se han aprobado, entre otras, las siguientes normas de gran interés:

1. El **Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1203/2012 de la Comisión, de 14 de diciembre del 2012, sobre la venta por separado dentro de la Unión de servicios de itinerancia al por menor regulados**. En cumplimiento del Reglamento (UE) n.º 531/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio, y con objeto de garantizar que la venta por separado de servicios regulados de itinerancia al por menor se aplique de forma coherente y simultánea en toda la Unión, la Comisión regula la obligación de informar a los clientes itinerantes, a partir del 1 de julio del 2014, sobre la posibilidad de elegir un proveedor alternativo de itinerancia, así como las medidas técnicas que los operadores han de implementar para hacer efectiva la venta separada de los diversos tipos de servicios prestados en itinerancia.
2. La **Resolución de 14 de diciembre del 2012, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se publica la de 13 de diciembre del 2012, del Consejo, por la que se aprueba la definición y el análisis del mercado minorista de acceso a la red telefónica pública en una ubicación fija, la designación del operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su**

notificación a la Comisión Europea y al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas. Esta resolución declara que Telefónica de España, S. A. U., tiene poder significativo de mercado en el citado mercado de referencia y correlativamente le impone obligaciones específicas tanto en el mercado mayorista como en el minorista. En particular, Telefónica sigue obligada a notificar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT), al menos veintiún días antes de su efectiva comercialización, cualquier modificación de los precios y condiciones aplicables a sus servicios.

3. La ya mencionada **Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios**, que se aplica a algunas instalaciones de telecomunicaciones. Conforme a su disposición adicional tercera, no será necesaria licencia administrativa previa, sino que bastará la comunicación previa o declaración responsable para la ejecución y puesta en funcionamiento de ciertas estaciones o instalaciones radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público. Se excluyen de este nuevo régimen las instalaciones que tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público, ocupen una superficie superior a trescientos metros cuadrados (computándose toda la superficie incluida dentro del

vallado de la estación o instalación) o, tratándose de instalaciones de nueva construcción, tengan impacto en espacios naturales protegidos.

4. La **Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el 2013**. Ante la situación de crisis y paralización de la actividad económica, esta ley también contiene algunas medidas de fomento y apoyo al sector de las telecomunicaciones. Su disposición adicional quincuagésimo primera regula la creación de una línea de financiación destinada a favorecer la puesta en marcha de proyectos empresariales promovidos por emprendedores y pymes del sector de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) para impulsar la creación de empresas y el lanzamiento de nuevos productos y servicios. Se utilizará la figura del préstamo participativo y, previo convenio, la Empresa Nacional de Innovación, S. A. (ENISA), recibirá préstamos del Ministerio de Industria, Energía y Turismo que tendrán un periodo máximo de amortización de diez años, a tipo de interés cero y sin necesidad de garantías.

Por otra parte, la disposición adicional quincuagésimo segunda permite a las comunidades autónomas responsables de la ejecución de planes de despliegue

de infraestructuras de telecomunicaciones (Plan Avanza) que acrediten encontrarse en una situación financiera que les impida cumplir las correspondientes obligaciones de pago, solicitar el aplazamiento de cuotas de amortización con vencimiento en el 2013 derivadas de préstamos concedidos en virtud de convenios de colaboración establecidos desde el 2008.

5. Aunque no es una norma propiamente dicha, sino un plan de actuación que precisará de instrumentos normativos más concretos, debemos mencionar la aprobación por el Consejo de Ministros del pasado 15 de febrero de la **Agenda Digital para España**, documento que concreta los objetivos de la Agenda Digital para Europa. Entre estos objetivos, están el fomento de redes ultrarrápidas y del acceso a internet de banda ancha, el desarrollo de la economía digital para incrementar la competitividad e internacionalización de las empresas españolas y la mejora de la Administración electrónica. Algunas de las medidas para alcanzar los citados objetivos, como la simplificación de los procedimientos administrativos para el despliegue de infraestructuras y el acceso al espectro radioeléctrico o la dinamización y flexibilización del uso de las radiofrecuencias, se contendrán en la nueva ley general de telecomunicaciones, que pronto se tramitará en el Congreso.

XI. Sector ferroviario

Durante este trimestre se han publicado igualmente importantes normas que impulsan la liberalización del sector ferroviario:

1. En primer lugar, destacan las siguientes normas relativas a la interoperabilidad, aspecto técnico de gran relevancia para la implantación de un espacio ferroviario europeo único: la **Decisión de la Comisión, de 14 de noviembre del 2012, sobre la especificación técnica de interoperabilidad relativa al subsistema «explotación y gestión del tráfico» del sistema ferroviario de la Unión Europea y por la que se modifica la Decisión 2007/756/CE**; la **Decisión 2012/696/UE de la Comisión, de 6 de noviembre del 2012, por la que se modifica la Decisión 2012/88/UE sobre la especificación técnica de interoperabilidad relativa a los subsistemas de control-mando y señalización del sistema ferroviario transeuropeo**, y la **Directiva 2013/9/UE de la Comisión, de 11 de marzo del 2013, que modifica el anexo III de la Directiva 2008/57/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Comunidad**.

2. También es de interés, la **Directiva 2012/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre del 2012, por la que se establece un espacio ferroviario europeo único**. Contiene las normas aplicables a la administración de infraestructuras ferroviarias y a las actividades de transporte por ferrocarril de las empresas ferroviarias establecidas o que se establezcan en un Estado miembro; determina los criterios para la concesión, la renovación o la modificación, por un Estado miembro, de licencias destinadas a las empresas ferroviarias y fija los principios y procedimientos aplicables para la determinación y percepción de cánones por la utilización de infraestructuras ferroviarias y para la adjudicación de su capacidad.

El plazo de transposición al derecho nacional vence el 16 de junio del 2015. Sin embargo, sin esperar a que las medidas tomadas sean efectivas, la Unión Europea ha propuesto la iniciativa denominada **«Cuarto Paquete Ferroviario»** compuesta por los **siete documentos** siguientes: Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones relativa al «Cuarto

paquete ferroviario: completar el espacio ferroviario europeo único para fomentar la competitividad y el crecimiento europeos», COM(2013) 25 final; propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 1192/69 del Consejo, relativo a las normas comunes para la normalización de las cuentas de las empresas ferroviarias, COM(2013) 26 final-2013/0013 (COD); propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 881/2004, COM(2013) 27 final-2013/0014 (COD); propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n.º 1370/2007 en lo que atañe a la apertura del mercado de los servicios nacionales de transporte de viajeros por ferrocarril, COM(2013) 28 final-2013/0028 (COD); propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica, en lo que atañe a la apertura del mercado de los servicios nacionales de transporte de viajeros por ferrocarril y a la gobernanza de las infraestructuras ferroviarias, la Directiva 2012/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre del 2012, por la que se establece un espacio ferroviario europeo único, COM(2013) 29 final-2013/0029 (COD); propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Unión Europea (refundición), COM(2013) 30 final-2013/0015 (COD); propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la seguridad ferroviaria (refundición), COM(2013) 31 final-2013/0016 (COD).

Mediante esta propuesta legislativa, la Comisión quiere revitalizar el ferrocarril introduciendo la competencia en el tráfico nacional de pasajeros, que debe estimularse mediante una legislación comunitaria que prevea la separación entre, por una parte, los administradores de infraestructuras —a quienes se encomienda la gestión de la circulación, el mantenimiento de las redes y la inversión en ellas— y, por otra parte, las funciones de los transportistas. A esto se asocia el refuerzo de los órganos de regulación destinados a controlar el mercado del ferrocarril.

3. El *Diario Oficial de la Unión Europea* del día 23 de febrero del 2013 también publicó en relación con este

sector la **Decisión del Consejo, de 16 de junio del 2011, relativa a la firma y a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la Organización Intergubernamental para los Transportes Internacionales por Ferrocarril de adhesión de la Unión Europea al Convenio relativo a los transportes internacionales por ferrocarril (COTIF) de 9 de mayo de 1980, modificado por el Protocolo de Vilnius de 3 de junio de 1999.**

4. El legislador español se ha adelantado al proceso de liberalización impulsado por la Comisión Europea. Al Real Decreto Ley 22/2012, de 20 de julio, por el que se adoptan medidas en materia de infraestructuras y servicios ferroviarios en el mercado de transporte de viajeros por ferrocarril, se une el ya mencionado **Real Decreto Ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo**, cuyos artículos 34 a 38 establecen medidas para avanzar en la liberalización de los servicios de transporte ferroviario de viajeros y mercancías.

Además, a partir del 1 de julio del 2013 se liberalizan los servicios de transporte de viajeros con finalidad primordialmente turística (incluyen los «trenes turísticos») y, en consonancia con el Plan de Reestructuración y Racionalización del Sector Público Empresarial y Fundacional Estatal, aprobado por el Gobierno el 16 de marzo del 2012, y con el Real Decreto Ley 22/2012, el 31 de diciembre del 2012 queda extinguida la entidad pública empresarial Ferrocarriles Españoles de Vía Estrecha (FEVE). Sus activos se distribuyen entre el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) y RENFE-Operadora (o las sociedades resultantes de su reestructuración) conforme a la Orden FOM/2818/2012, de 28 de diciembre, por la que se fijan los criterios de segregación de activos y pasivos de FEVE entre ADIF y Renfe-Operadora.

5. La **Resolución de 26 de febrero del 2013, de la Secretaría de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda, por la que se aprueba la propuesta de tarifas provisionales por la prestación de servicios adicionales y complementarios 2013 por la entidad pública empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias.**

XII. Transporte terrestre

En materia de transporte terrestre, destacamos que el *BOCG* del pasado 21 de diciembre del 2012 publicó un **Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres**, en vigor desde 1987.

La Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, desde entonces, ha sido objeto de varias y significativas modificaciones y, en este caso, la modificación en trámite parlamentario es de gran calado, tanto desde el punto



de vista jurídico, como estructural y material, pues supone una revisión general del texto para incorporar las adaptaciones obligadas por el transcurso del tiempo y los avances producidos en el derecho de la Unión Europea en el periodo comprendido entre su entrada en vigor y la actualidad. De este modo, se incorporan las exigencias introducidas por el Reglamento (CE) 1071/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre del 2009, por el que se establecen normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera, en relación con el cumplimiento de los requisitos de establecimiento, competencia profesional, capacidad financiera y honorabilidad de las empresas; se adapta el régimen de gestión de los transportes públicos regulares de viajeros de uso general por carretera y ferrocarril a las reglas contenidas en el Reglamento (CE) 1370/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre del 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera; se articulan y armonizan, además, las reglas específicas propias de este régimen con la legislación general sobre contratos del sector público, reforzando el carácter contractual de la relación entre el gestor del servicio y la Administración titular de éste; se encuadra definitivamente la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor como una modalidad concreta de transporte discrecional de viajeros en vehículos de turismo, a la que, en consecuencia, le son de aplicación todas las reglas referidas a la actividad de transporte y no las señaladas para las actividades meramente auxiliares y complementarias del transporte, como sería el caso del arrendamiento de vehículos sin conductor, con el que poco o nada tiene que ver.

El proyecto es igualmente el vehículo para redefinir las distintas actividades auxiliares y complementarias del transporte de mercancías, al objeto de adecuarlas a la

realidad actual del mercado; se incluye la figura del operador logístico, anteriormente no prevista en la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

En el ámbito mercantil, se consagran los principios de libertad de contratación y de explotación de las actividades de transporte a riesgo y ventura del empresario, salvo que se trate de servicios públicos de transporte de viajeros de titularidad de la Administración, y se refuerza la capacidad de actuación de las juntas arbitrales del transporte. Además se reducen barreras operativas al liberalizar plenamente la intermediación en la contratación de transportes de viajeros, sin perjuicio de la regulación de las agencias de viajes en el ámbito turístico, y se flexibilizan los límites que separan la actuación de los transportistas y los operadores de transporte en el mercado del transporte de mercancías.

Por último, conviene destacar la reducción de cargas administrativas que propicia esta modificación de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, tanto para las empresas que operan en el sector como para la propia Administración. Así, se da una nueva dimensión al Registro de Empresas y Actividades de Transporte que, unida a su coordinación con el Registro Mercantil, se espera que permita avanzar rápidamente en la supresión de trámites formales y de exigencias documentales que posibiliten la obtención de los títulos que habilitan para desempeñar las actividades y profesiones del transporte.

Desde el punto de vista sistemático, este proyecto trata de introducir una autorización al Gobierno para que, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la nueva ley, proceda a refundir en un solo texto la Ley 16/1987 y las diversas modificaciones producidas desde su entrada en vigor, regulando, aclarando y armonizando los preceptos refundidos.